



Resolución Sub Gerencial

Nº 0479-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 78688-2016 de fecha 20 de julio del 2016, donde la EMPRESA WILDEY TURIN EIRL., en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control N° 0441-2016, de fecha 10 de mayo del 2016, registro N° 50436-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC (RNAT), e informe N° 099-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 10 de mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4J-955 de propiedad de WILDEY TURIN EIRL., que cubría la ruta Arequipa-Majes, conducido por Bertín Tancayollo Velásquez, levantándose el Acta de Control N° 0441-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|--|--------------|--------------------------------------|---|
| I.3.b | INFRACTION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC. | Muy Grave | Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00 | <u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva |

Que, en tal sentido el gerente de WILDEY TURIN EIRL., Francisco Aquino Choque, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 78688 de fecha 20 de julio del 2016, donde manifiesta en su petitorio, “(...) que la infracción tipificada en el acta de control es totalmente falso, incorrecto e incongruente, por que al momento de ser intervenido en vehículo de placa de rodaje V4J-955 si contaba con la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros totalmente llenada (...), aduce que a dicha hoja de ruta solo faltó colocar la hora de llegada, lo cual se consignaba al finalizar el viaje, es decir en el lugar de destino, indica que dicha omisión no puede considerarse como una causal de infracción (...), manifiesta el administrado que el inspector nos requisa la hoja de ruta N° 002493 y el manifiesto de pasajeros N° 003844 del cual se puede verificar plenamente que dichos documentos contaba con los requisitos exigidos en el reglamento (...), indica que el inspector no ha dejado constancia en el acta de control, que información necesaria en la hoja de ruta no se encontraba consignada (...), agrega que la hoja de ruta N° 008384 que señala el acta de control se encuentra debidamente llenada, los datos que faltan se llenan al finalizar el viaje (fecha de llegada de viaje, hora de llegada, ocurrencias y la firma del conductor), refiere al numeral 81.4 del art. 81º del D.S. 017-2009-MTC RNAT y Resolución Directoral N° 3097-200-MTC/15, contenido mínimo de las actas de control (...), solicita el archivo del procedimiento sancionador por no sujetarse al debido proceso;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0479-2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, respecto al descargo donde manifiesta que la hoja de ruta se encontraba debidamente llenada y que la hora de llegada se consigna al final del viaje, efectuado la revisión de la hoja de ruta original N° 002493 y el manifiesto de pasajeros N° 003844 retenida por el inspector en el acto de la intervención, como las fotocopias de los mismos que el administrado sustenta en su descargo, se tiene que éstos contienen los requisitos básicos exigidos por el RNAT faltando consignar hora de llegada, en tal sentido, al no haberse probado la conducta sancionable, determina que esta sea declarada satisfecha al descargo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros el principio de tipicidad en el literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga";

Que, el literal 1.11 del artículo IV título preliminar de la Ley acotada, establece el Principio de verdad material, precisándose que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"

Que, en mérito de las diligencias efectuadas y pruebas documentadas que forman parte del presente expediente, se determina que el vehículo de placa de rodaje V4J-955 de propiedad de la Wildey Turin EIRL., al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte de personas, en la ruta Arequipa-Majes, cumpliendo con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC. RNAT y sus modificatorias, por ello resulta aplicable el numeral 1.7 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: El Principio de presunción de veracidad, quedando desvirtuado el contenido del acta de control N° 0441, infracción de código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones; en consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0441-2016, debiéndose dictar la medida de archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 099-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 78688 de fecha 20 de julio del 2016, presentado por don Francisco Aquino Choque, representante legal de la Wildey Turin EIRL., respecto al Acta de Control N° 0441-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 26 AGO 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA